



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220085800

Fenecido el término del traslado de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandado Julio Cesar Salinas Pérez por indebida notificación conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 7 de febrero de 2023, se admitió el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrado por NANCY FABIOLA JIMÉNEZ y NELSON RAMÍREZ BOLAÑOS contra los señores JULIO CESAR y JAIME ARTURO SALINAS PÉREZ, ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo en el término de diez (10) días, así como notificarlos en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, o, bajo las previsiones de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

A través de providencias que datan del 8 de junio de 2023 (fls. 54-57), se tuvo por notificados en debida forma a los demandados y se profirió la respectiva sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto y ordenando la restitución del bien inmueble a los arrendadores.

El incidentante planteó la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, *“Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Sustentó su nulidad esgrimiendo:

-Que la comunicación de notificación recibida por el quejoso, hace referencia a la notificación personal, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en aplicación extensiva de la Ley 2213 de 2022, que indica que las notificaciones personales también se podrán efectuar de ese modo en la dirección electrónica o sitio Web. La misma fue remitida a una dirección física, la cual es, Calle 55 A No. 69 A -15 Villa del Rio Bogotá, lo que no correspondería a la aplicación de la Ley 2213 de 2022 sino a lo normado en el art. 291 del C.G.P.

- Que la correspondencia allegada, solamente contenía 1 folio y no fue acompañada del auto admisorio, ni del traslado de la demanda, ni de sus anexos, y atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 era necesario que la notificación personal se remitiera como mensaje de datos, lo cual no sucedió.

- Que, en el folio recibido, no se señala el horario de atención en el cual el Juzgado presta la atención al público ni el sello de cotejo de la empresa de mensajería que la efectuó, reiterando que el demandado ha estado atento a la recepción del auto admisorio, del traslado de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, los cuales aún no han sido entregados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Esgrime el incidentante que la notificación a él remitida, debió allegarse a través de buzón electrónico, como lo dicta el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y no como si se tratase de la notificación de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal de lo civil, pues en el encabezado del escrito mencionaba la precitada norma; además no le fue enviado el auto admisorio ni los anexos de la demanda y tampoco en dicho escrito se indicaba el horario de atención de este Despacho Judicial.

Pues bien, el artículo 8° de la Ley 2213 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda (fl. 41), se indicó “NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022”

Nótese que el extremo activo, en el acápite de notificaciones del libelo introductor indicó como dirección física de notificaciones del demandado Julio Cesar Salinas Pérez la Calle 37D Sur N° 68N-31 Barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá D.C., manifestando, además: **“EL SUSCRITO COMO MIS REPRESENTADOS DESCONOCEMOS DE UN CANAL DIGITAL – CORREO ELECTRÓNICO DONDE SE PUEDA NOTIFICAR LA PARTE DEMANDADA SEÑORES JULIO CESAR SALINAS PÉREZ Y JAIME ARTURO SALINAS PÉREZ”**

Desde este pórtico se advierte el fracaso de la nulidad planteada, por las razones que seguidamente se exponen:

Revisadas en detalle las notificaciones arrimadas al plenario virtual (fls. 43-53), se observa que, si bien el citatorio enviado a la dirección física del recurrente, indica en su encabezado **“NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 8 DECRETO 806/2020 en aplicación**

extensiva LEY 2213 DE 2022)”, el mismo cumple con los presupuestos de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues la misma fue enviada a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allí se informa al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que admitió la demanda; también se previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Conforme a la norma en comento, el legislador no dispuso que, con el citatorio se remitiera copia del auto admisorio o mandamiento de pago librado, tampoco indicar el horario de atención del despacho, como alega el accionante al sustentar la nulidad propuesta.

Por su parte, el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, enviado al demandado posterior al citatorio (fl. 47), también se ajusta a derecho, pues allí se informó de las minucias del proceso, y se adjuntó copia del auto a notificar (admisorio). Tampoco indica la norma en comento que debe remitirse la demanda y sus anexos. Sumado a lo anterior, obsérvese que, en las precitadas notificaciones, se indicó además el correo electrónico institucional del juzgado, para que, por eso medio, sin necesidad de desplazarse hasta las instalaciones del juzgado, el demandado pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando copia de la demanda y actuaciones procesales, pero no ejerció tal derecho y permaneció silente.

Contrario a lo afirmado por el quejoso, no podía remitirse la notificación a correo electrónico alguno del demandado, pues la demandante desde la presentación de la demanda manifestó desconocer si éste tenía buzón electrónico, por lo que procedió a notificar en debida forma al extremo pasivo, ciñéndose a los postulados del legislador para tal fin.

Por último, viene al caso mencionar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, pues si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión.

Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad incoado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requerir a los demandados, para que den cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 9 de junio de 2023; esto es, realizando la entrega material del inmueble objeto del presente asunto a la parte actora.

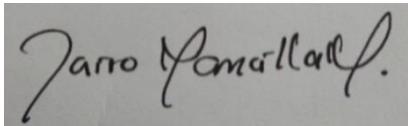
TERCERO: Para que tenga lugar la entrega del inmueble, se **fija la hora de las 10:00 am del día 29 del mes de febrero de 2024**, con el fin de restituir el inmueble ubicado en la CALLE 37D SUR NO. 68 N - 31, BARRIO CARVAJAL, LOCALIDAD DE KENNEDY, de la de la ciudad de Bogotá D.C.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, **la diligencia programada se realizará de manera virtual** utilizando los medios y herramientas tecnológicas disponibles. Por Secretaría se remitirá a los correos electrónicos indicados en la solicitud de entrega, el respectivo enlace para la conexión de las partes en la fecha indicada.

Por secretaria oficiese al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Personería

de Bogotá, ICBF y demás entidades pertinentes, con el fin que presten el apoyo necesario para la realización de dicha diligencia. Igualmente, deberá elaborarse el aviso, el cual debe ser fijado por el demandante en la entrada del inmueble objeto de entrega, mínimo cinco (5) días antes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 003 de fecha 16 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. La Secretaria, MÓNICA SAAVEDRA LOZADA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220085800

En atención a la solicitud elevada por la Personería de Bogotá D.C. (fl. 94), se le pone de presente a la precitada entidad, que el trámite procesal adelantado en el asunto de marras se ha ceñido a lo dispuesto en el estatuto procesal de lo civil, resaltando que se ha actuado con celeridad, pues la presente demanda fue admitida el 7 de febrero de 2023, y fue emitida sentencia el 9 de junio del año que avanza, es decir, en el lapso de 4 meses.

No obstante, y como quiera que el extremo pasivo interpuso incidente de nulidad, garantizando los derechos que le asisten a las partes, se dio el trámite respectivo, siendo resuelto a través de providencia que data de esta misma fecha. Por Secretaría oficiase al agente del Ministerio Público, informándole lo indicado en líneas precedentes, y remitiendo el *link* del proceso. Oficiase.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 003 de fecha 16 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA